

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verfa, de los cuales resulta:

Que Joaquin Fernandez Prieto, vecino de Nocedo, denunció ante el referido Juzgado en 11 de Febrero de 1889 el hecho de que el Ayuntamiento de Castrelo del Valle había alterado la cuota de contribucion territorial que debia satisfacer Emilio Nuñez, de quien era curador el denunciante, toda vez que siendo la referida cuota de 4 pesetas al trimestre en 1887-88, se había elevado á la de 13 pesetas cada trimestre, sin que hubiere habido aumento en el capital imponible del referido contribuyente:

Que formada la correspondiente causa se hizo constar en ella por medio de la oportuna diligencia, y con relacion á los repartos que obraban en el Ayuntamiento de Castrelo del Valle, que en el correspondiente á 1887-88 figuraba Rafael Nuñez Cordero, padre de Emilio Nuñez, con una riqueza rústica y urbana de 66 pesetas; con una cuota anual de 16'95 pesetas, y de 11'24 pesetas al trimestre, figurando en el repartimiento correspondiente á 1888-89 con una riqueza imponible de 233 pesetas, con una cuota anual de 54'52 pesetas, y con otra de 13'63 al trimestre, y por último, que en los anteriores datos no hay enmienda ni ras-

padura, sin que tampoco exista documento alguno que haya servido de base para las alteraciones, añadiéndose que el aumento en la cuota del Nuñez fué debido á una equivocacion involuntaria por atribuirle la riqueza que tiene el contribuyente que le sigue por orden en el reparto.

Que asimismo consta en el sumario la certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de que viene tratándose en 10 de Febrero de 1889, de la cual resulta que el Secretario hizo presente que se había advertido una equivocacion en el reparto de la contribucion territorial, en lo relativo á Rafael Nuñez Cordero, el que figuraba con una riqueza imponible de 233 pesetas, debiendo ser de 66, conforme al repartimiento del año anterior, si bien debido á las complicaciones en el giro del tanto por ciento, se observa una diferencia de 39'08 pesetas al año en perjuicio del contribuyente, y encontrándose justificada la equivocacion, que fué notada en época en que no era posible subsanarla, la corporacion acordó que para evitar los perjuicios, consecuencia de un pago indebido, y mientras no se deshiciera tal engaño, se satisficieran las 39'08 pesetas á Rafael Nuñez por el Depositario del Ayuntamiento con cargo al capítulo de imprevistos, como adelanto que deberá ser reintegrado á los fondos. En la misma sesion acordó el Ayuntamiento aprobar el presupuesto adicional y definitivo de 1888-89; que se expusiera al público por término legal, y caso de no presentarse contra él reclamacion alguna, se remitiera al Gobernador para su aprobacion:

Que entre las declaraciones del sumario hay algunas, segun las cuales, el Secretario del Ayuntamiento, D. Ricardo Blanco, impidió al Concejal don Francisco Alvarez Cid examinar el reparto, arrebatándosele por la fuerza, diciendo que se lo robaba, y añadiendo que el Concejal no era nadie cuando le había intimado á que reconociese su autoridad, y amenazó á algunos Concejales con que si no firmaban el reparto incurrían en responsabilidad:

Que hallándose el Juzgado practi-

cando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador, á instancia del Alcalde de Castrelo del Valle y de acuerdo con la Comision provincial, fundandose el requerimiento: en que el sumario de que se trata versa sobre el reparto de la contribucion territorial, asunto cuyo conocimiento compete en primer término á la Administracion activa ó á la contenciosa, las que deberán remitir en su caso el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales si resultasen méritos para suponer la existencia de un delito; en que acreditado administrativamente el agravio, los interesados pueden hacer uso del derecho que les concede la ley Municipal; y por último, en que existe una cuestion previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 74 y 82 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el 198 de la ley Municipal y el 3 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que los hechos, objeto de la causa, eran haberse alterado indebidamente la cuota que por territorial correspondia á Emilio Nuñez; haber tomado el Ayuntamiento un acuerdo mandando abonar el exceso de dicha cuota con cargo á las fondos municipales; haber impedido el Secretario del Ayuntamiento el uso de los derechos que trataba de ejercitar un Concejal; y por último, haberse alterado al cobrarse el impuesto de consumos las cuotas fijadas y publicadas respecto de algunos individuos; que por razon de la materia y de las personas que pudieran resultar responsables, el conocimiento de la cuestion correspondia á la jurisdiccion ordinaria por no tratarse de ningun caso exceptuado, por no estar reservado el castigo de los hechos á la Administracion, y por no tener esta que resolver cuestion alguna previa; el Juzgado citaba los artículos 269, 272, 298, 321, 335, 352 y 376 de la ley orgánica del Poder judicial; 10, 19 y 39 de la de Enjuiciamiento criminal; 198 de la Municipal; 2, 3, y 12 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que á la Administracion corresponde examinar si la cuota señalada por contribucion territorial á Emilio Nuñez, era la que debia satisfacer; si hubo exceso en dicho señalamiento, y si aquel fué debido á equivocacion material ó á otra causa.

2.º Que asimismo entra en las atribuciones de la Administracion determinar si el Ayuntamiento de Castrelo del Valle se excedió ó no de sus facultades al acordar en la forma que lo hizo el reintegro á Nuñez de la cantidad que se le había exigido de más en el concepto ya expresado.

3.º Que la resolucion que la Administracion dicte respecto de las dos cuestiones de que acaba de hacerse mérito, puede influir en el fallo que en su dia hubiesen de pronunciar los Tribunales.

4.º Que tambien son objeto de la causa de que se trata las coacciones que se supone ha cometido el Secretario del Ayuntamiento sobre algunos Concejales, impiéndoles ejercitar los derechos que en tal concepto les correspondian y el haberse cobrado distintas cuotas de las fijadas y publicadas.

5.º Que ambos hechos pueden constituir delitos definidos en el Código penal, sin que acerca de los mismos exista cuestion alguna previa administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en lo que se refiere á la imposicion de la cuota exigida á Emilio Nuñez y al reintegro de la misma, acordado por el Ayuntamiento de Castrelo de Valle, y á favor de la autoridad judicial en lo relativo á las coacciones que se supone cometidas por el Secretario de la citada corporacion municipal, y á la exaccion de cuotas distintas de las fijadas y publicadas.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 18 de Agosto)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de instruccion de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Castejon de Monegros celebró en 26 de Septiembre de 1885 la subasta de aprovechamientos de pastos del monte comunal llamado Jubierre para cuando fuesen aprobadas por la Administracion, adjudicándose segun parece los que se hallaban á la margen derecha del rio Alcanadre, á don Mariano Mayoral:

Que en 22 de Diciembre de 1885 denunció D. Mariano Mayoral ante el Juzgado municipal de Castejon de Monegros á D. Juan Alerudo, por hallarse pastando los ganados de este, en número de 200 reses lavares y ocho cabrias, en los terrenos cuyo aprovechamiento estaba adjudicado á aquel desde 23 de Noviembre anterior:

Que celebrado juicio de faltas, á consecuencia de la denuncia de que queda hecho mérito, dictó el Juez sentencia en 11 de Enero de 1886, condenando al denunciado á la multa de 6 pesetas, de cuya sentencia interpuso apelacion D. Juan Alerudo:

Que en la misma fecha en que se dictó la sentencia ya indicada, á saber, el 11 de Enero de 1886, acudieron al Gobernador de la provincia de Huesca varios vecinos y ganaderos de Castejon de Monegros, en solicitud de que se declarase nula la subasta de los pastos del monte Jubierre, celebrada por el Ayuntamiento de aquella poblacion; y pedido informe á la corporacion municipal, lo evacuó en 31 de Enero, en el sentido de que debia denegarse la pretension sobre la cual informaba:

Que D. Juan Alerudo acudió á su vez al Gobernador de la provincia Huesca con fecha 18 de Enero de 1886, solicitando que requiriese de inhibicion al Juez de instruccion del Sariñena en el juicio de faltas apelado por el recurrente, puesto que pendia de resolucion ante aquel Gobierno un recurso sobre nulidad de la subasta en que se fundaba el juicio de faltas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez de instruccion de Sariñena, alegando: que estaba pendiente ante aquel Gobierno de provincia una solicitud para que se declarase nula la subasta de los pastos, fundada en que al hacerse esta no se habia publicado el plan de aprovechamientos forestales, aprobado por el Gobierno; y en que no habia obtenido el rematante la adjudicacion del Gobierno de la provincia, ni habia satisfecho á la Hacienda el 10 por 100 del importe de la adju-

dicacion, ni aquel estaba provisto de la licencia que debe expedir el distrito forestal para efectuar el disfrute; y que interin no resolviera este expediente, depurando los hechos denunciados, existia una cuestion previa de la cual depende el fallo de los Tribunales; citaba el Gobernador el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y sus concordantes del reglamento de 18 de Enero de 1878:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundado en que no puede la Autoridad administrativa suscitar competencia en los juicios que se sustancien ante los Alcaldes como Jueces de paz; que la jurisprudencia ha declarado que no se puede requerir de inhibicion á los Juzgados de primera instancia que en grado de apelacion conozcan de los juicios verbales; que las faltas se sustancian en juicio verbal, é interin no se declarara la nulidad de la subasta por autoridad competente tendria el adjudicatario el carácter de poseedor, con el cual tenia personalidad para formalizar la denuncia:

Que comunicado este auto al Gobernador, esta autoridad oyó á la Comision provincial, y de acuerdo con su dictamen acordó insistir en su competencia y remitir los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que el Juez habia acordado en 21 de Junio tener al Gobernador por desistido de su requerimiento y mandó continuar la sustanciacion del juicio, dictando sentencia, contra la cual recurrió en casacion D. Juan Alerudo, declarándose por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso en sentencia de 26 de Octubre de 1886:

Que reclamados por la Presidencia del Consejo de Ministros los autos del juicio al Juzgado de Sariñena, se remitiéron á dicho centro, por el cual y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se dictó el Real decreto de 4 de Julio de 1887, declarando mal formada la competencia y anulando los procedimientos seguidos por el Gobernador de la provincia en el expediente de subastas, y las actuaciones judiciales posteriores el auto en que el Juzgado sostuvo su competencia.

Que devueltos los autos y expedientes á las Autoridades contendientes, y subsanados los defectos, se han remitido de nuevo á la Presidencia del Consejo, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 100 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual las subastas de aprovechamiento se someterán á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la via contenciosa administrativa ante el Consejo provincial:

Considerando que, segun el texto transcrito, los Gobernadores deben aprobar las subastas de aprovechamiento de montes, y hallándose pendiente la resolucion del Gobernador de Huesca, la cuestion sobre validez ó nulidad de la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte Jubierre, es indudable que existe una cuestion previa que debe resolverse por la Administracion, y de la cual depende el fallo que hayan de dictar los Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: En vista de una instancia firmada por varios alumnos libres de la Universidad Central en que, diciéndose «hondamente sorprendidos ante la reciente disposicion de la nueva ley de Presupuestos en virtud de la cual se les obliga á satisfacer dobles derechos por la inscripcion de matriculas para la convocatoria de Setiembre de este año, solicitan se les conceda satisfacer en dicha convocatoria los mismos derechos que en los anteriores»:

Visto el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos, á que los referidos solicitantes aluden, en que se dispone que «todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, segun su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, é instruccion de 15 de Agosto del mismo año»:

Considerando que la referida disposicion legal, digna como todas de respeto y de obediencia, sin sorpresas ni censuras, solo preceptúa, como de su mismo texto se deduce, que los alumnos que antes no pagaban derechos de matrícula, paguen en adelante, segun su clase, los mismos que actualmente se exigen á los alumnos de Facultades y de Institutos, y, por tanto, que en nada altera la condicion de los alumnos libres, ni impone á estos para la próxima ni para ninguna otra convocatoria derechos dobles ni mayores derechos de los que antes se les exigian, reduciéndose su precepto, por lo que á los mismos respecta, á que los alumnos libres de Escuelas especiales que antes no pagaban, si habia algunos en este caso, paguen en adelante lo mismo que pagaban los de la propia clase de Facultades é Institutos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que, estando como está fundada la referida exposicion en un supuesto equivocado, nada se necesita disponer respecto á la inteligencia y cumplimiento del artículo 8.º de la ley de Presupuestos vigente; debiendo los alumnos libres de Facultades, despues de dicha disposicion, seguir pagando los mismos derechos de matrícula y de examen que satisfacián antes de ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 16 de Agosto de 1890

ISASA

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.854.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion.

Hago saber: Que D. Francisco Alvarez, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de 35 pertenencias con el nombre de «La Aurora», de mineral de hierro, al sitio que llaman Humilladero, término del lugar de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. D.ª Luisa Castanedo; al Este propiedad de D. Ignacio Gomez; al Sur camposanto; y al Oeste terreno particular.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Norte del muro del camposanto; desde esta se medirán al Norte 10 metros la 1.ª estaca; desde esta al Norte 500 metros la 2.ª; desde esta al Oeste 700 metros la 3.ª; desde este punto al Sur 500 metros la 4.ª, desde este punto al Este 700 metros, quedando por consiguiente cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 14 del corriente mes.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.855.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion.

Hago saber: Que D. Juan Dúbeda Apecechea, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 25 pertenencias con el nombre de «Santa Rosa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Espina de los Frailes, término del lugar de Sámano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al Norte Campo de la Mina; Sur barrio de la Fuente; Este Campo de las Varillas y al Oeste alto de las Tasugueras.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida á trescientos metros al Norte del cruce-ro de caminos de carros denominado de Bustillo con el regato del mismo nombre y será la 1.ª estaca, de esta al Este 250 metros la 2.ª; de esta al Sur 500 metros la 3.ª; de esta al Oeste 500 metros la 4.ª; de esta al Norte 500 metros la 5.ª, y desde esta 250 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada hoy. Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD MARITIMA

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante el mes de Julio de 1890.

PUNTO DE LA COMUNICACION.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD.
Aalesund (Suecia y Noruega)	Vicecónsul de España	4 Julio 1890	15 Julio 1890	Distrito viceconsular	Satisfactorio.
Amberes (Bélgica)	Cónsul de España	30 Junio 1890	9 idem	Reino de Bélgica	Idem.
Amsterdam (Países Bajos)	Idem	15 Julio 1890	21 idem	Distrito consular	Idem.
Argel (Francia)	Cónsul general	30 Junio 1890	5 idem	Idem	Idem.
Baltimore (Estados Unidos)	Cónsul de España	30 Junio 1890	21 idem	Idem	Idem.
Boston (Idem)	Idem	1.º Julio 1890	15 idem	Idem	Idem.
Burdeos (Francia)	Idem	30 Junio 1890	3 idem	Idem	Idem.
Carlshamn (Suecia)	Vicecónsul de España	30 Junio 1890	5 idem	Distrito viceconsular	Idem.
Copenhague (Dinamarca)	Cónsul de España	30 Junio 1890	15 idem	Distrito consular	Idem.
Constantinopla (Turquía)	Ministro de España. (Telegrama al Ministerio de Estado)	30 Julio 1890	31 idem	Meca	Participando la presentacion del cólera y haber ocurrido entre los peregrinos-14 invasiones y 7 defunciones.
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada por el Ministerio de Ultramar)	9 Junio 1890	5 idem	Isla de Cuba	Satisfactorio.
Idem	Idem	19 Junio 1890	9 idem	Idem	Idem.
Idem	Idem	28 Junio 1890	17 idem	Idem	Idem.
Christiansund (Suecia y Noruega)	Vicecónsul de España	1.º Julio 1890	12 idem	Distrito viceconsular	Idem.
El Pireo (Grecia)	Cónsul de España	1.º Julio 1890	12 idem	El Pireo.	Vuelven á presentarse algunos casos de viruela.
Funchal —Madeira y Africa (Portugal)	Idem	1.º Julio 1890	11 idem	Isla de Madeira	Continúa la viruela ocasionando víctimas.
Hamburgo (Alemania)	Cónsul general	1.º Julio 1890	11 idem	Imperio de Alemania	Satisfactorio. No se toman precauciones contra las procedencias de España; los buques que entran en los puertos alemanes procedentes de la Península, reciben como siempre la visita facultativa, sin que se les someta á observacion, á menos de tener en feros sospechosos á bordo.
Kingston (Jamaica)	Cónsul de España	30 Junio 1890	26 idem	Isla de Jamaica	Satisfactorio.
Larache (Marruecos)	Vicecónsul de España	30 Junio 1890	7 idem	Distrito viceconsular	Idem.
Lima (Perú)	Cónsul de España	15 Mayo 1890	9 idem	Distrito consular	Por efecto de los cambios de temperatura propios de la estacion, se producen varias enfermedades como fiebres intermitentes, pulmonías, bronquitis, etc., que ocasionan muchas defunciones, principalmente en los niños.
Liorna (Italia)	Idem	25 Junio 1890	3 idem	Idem y Toscana	Satisfactorio.
Idem	Idem	1.º Julio 1890	5 idem	Idem	Idem.
Lisboa (Portugal)	Ministro de España. (Telegrama al Ministerio de Estado)	11 Julio 1890	12 idem	Valenca de Minho y Caminha	Los Vicecónsules en Valenca y Caminha participan que en el primer punto ha fallecido un niño de familia española que de Cáceres se dirigia á Orense, atribuyéndose la defuncion al cólera y quedando incomunicado el hotel en que dicha familia se hallaba.
Idem	Idem. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	12 Julio 1890	21 idem	Idem	Segun informes de los facultativos que asistieron á la niña hija de españoles procedentes de Cáceres, y cuya defuncion se atribuyó al cólera, se debió á una gastroenteritis aguda por indigestion de sustancias crudas y mal sazoadas, no obstante lo cual, los médicos aconsejaron el aislamiento del hotel por espacio de tres dias.
Lóndres (Inglaterra)	Cónsul general	1.º Julio 1890	15 idem	Reino Unido	Satisfactorio.
Mogador (Marruecos)	Cónsul de España	1.º Julio 1890	21 idem	Distrito consular	Idem.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 21 de Abril de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA OBREGON.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Celis (D. B. y D. H.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Ruiz de la Escalera, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Lanuza, Merino, Gomez Ceballos y Piñal (don Pedro)

Se da lectura del acta de la sesion anterior que es aprobada.

El Sr. Ulzurrun hace presente que en el dia de hoy empieza á hacer uso el Sr. Piñal (D. J.) de la licencia que la Diputacion le tiene concedida.

La Diputacion queda enterada.

El señor Presidente dice que dada cuenta en la sesion anterior del dictamen de la comision de Hacienda, voto particular y enmienda, respecto á las partidas eliminadas del presupuesto adicional y siguiendo la costumbre establecida se discutirá primero la enmienda por ser la que más se separa del dictamen, la cual enmienda es tomada en consideracion.

El Sr. Alonso la impugna manifestando que de no conocer los buenos deseos que siempre animan al Sr. Lanuza, creería que la proposicion es una broma ó deseo de que no haya presupuesto, pues el reparto que en la misma se propone no puede realizarse, porque esa cantidad no está ni puede recaudarse, por lo que suplica al señor Lanuza retire la enmienda.

El Sr. Lanuza dice que nunca fué su ánimo tener ninguna broma, que la enmienda está presentada con todos los respetos que merece la Diputacion; que si el sob ante no ha de ser efectivo no comprende por qué se concedió al ferrocarril del Meridiano y que puede hacerse el reparto á que su enmienda se refiere reduciendo en el próximo ejercicio el que cada Ayuntamiento haya de satisfacer á la Diputacion.

Rectifican los Srs. Alonso y Lanuza.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la enmienda.

Queda desechada por los votos de los Sres. Alonso, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Ruiz de la Escalera, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Ibarra y señor Presidente, contra los de los señores Celis (don H.), Lanuza, Merino, Gomez Ceballos y Piñal (don P.)

Se entra en la discusion del voto particular del Sr. Fernandez Baldor.

El Sr. Alonso, combatiéndole, dice: que en ese voto se trata de impugnar hasta la creacion del Sindicato votado por la Diputacion; que al consignar para esa obra en el presupuesto la cantidad de 225.000 pesetas se tenia en cuenta el arreglo de la Deuda; que se destinaria á ese objeto la cantidad que se realizara de ese superavit; que la obra es beneficiosa para el puerto de Santander y por consiguiente para toda la provincia; que las promesas que el Sindicato haga se cumplirán y que habrá en su dia la personalidad jurídica que corresponda. Cree no es de presupuesto consignar el propósito que en el voto se propone; espera que el señor Fernandez Baldor se convencerá de la importancia y necesidad de la obra; dice que es de agradecer la última conclusion de ese voto, por más que ya lo tiene hecho el Sindicato y pide á la Diputacion desestime el citado voto particular.

El Sr. Fernandez Baldor observa que

el comité ó Sindicato no es sociedad mercantil ni personalidad jurídica, sino una reunion de personas dignísimas pero sin existir la personalidad necesaria; que en ese ferrocarril tiene interés, pues habrá de abaratar los trasportes, con lo que resultará para él un beneficio; que la ley de obras públicas prohíbe á la provincia sufragarlas fuera de su territorio y lo mismo la de ferrocarriles; que la asociacion que en el voto se propone la tiene aceptada el Sr. Alonso en una proposicion á la Diputacion presentada; que el arreglo de la deuda con los Ayuntamientos no puede ser excusa para consignar la cantidad que se desea; que hay un déficit de 250.000 pesetas por intereses á contratistas, el que no permite hacer esta clase de donativos para una obra importante, pero que no puede ejecutarse sino con la cooperacion del comercio, de los capitalistas, de los industriales ó siguiendo el ejemplo de don José Azcona.

Rectifican los Sres Alonso y Fernandez Baldor.

El Sr. Gonzalez Trevilla, impugnando tambien el voto particular, manifiesta que el acuerdo concediendo las 225.000 pesetas al Sindicato fué tomado por unanimidad; que es extemporáneo lo que en el voto se propone, no así lo que la comision informa, que tiene á cumplir un acuerdo anterior; que el comité aceptará seguramente cuantas proposiciones de seguridad se le hagan; que los estudios del ferrocarril del Meridiano son quizás los más baratos hasta el dia; que la Diputacion de Almería ha hecho esta clase de anticipos, anticipos que la han resultado un negocio, y que si la obra se ejecuta la Diputacion se reintegrará de lo que dé.

El Sr. Lanuza dice que tiene toda su confianza en los Sres. Diputados que ostentan la representacion de la provincia en ese Sindicato; que cuando se votó el anticipo no estaba presente, pero que de estarlo le hubiera combatido, pues no comprende cómo se dan á una empresa que está en embrión 225.000 pesetas.

Recuerda que para pagar las últimas 5 000 pesetas á ese comité pusieron inconveniente dos Sres. Diputados queriendo aplazar el asunto hasta que la Diputacion se reuniera; niega que los estudios los haga la misma porque esta no tiene acordado semejante cosa y cree que el Sindicato no necesita ahora fondos, puesto que tiene un donativo del Ayuntamiento además de las cantidades que tiene entregadas la Diputacion, sin que reconozca en los Diputados representantes en el comité ejecutivo la facultad de disponer gastos sin dar cuenta á la Diputacion y previa aprobacion de esta.

Habiendo transcurrido las horas de reglamento, el Sr. Presidente levantó la sesion.

El Presidente, Manuel García Obregon.—El Secretario, José Cano Benitez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Los contribuyentes de esta provincia que hayan solicitado el anticipo de sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio y á las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas, pueden efectuar el

pago de las mismas en la Depositaria-pagaduría de esta Delegacion de Hacienda, del 23 al 28 del presente mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 22 de Agosto de 1890.—
Dionisio Leon.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

PARTIDO JUDICIAL DE SANTANDER.

Las contribuciones territorial é industrial y el impuesto ó canon por superficie de minas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio económico de 1890-91 se cobrarán á domicilio, en esta capital, desde el dia 25 del corriente mes hasta el 13 de Setiembre próximo, por D. Eugenio Lavalle, D. Eusebio Pellon y D. Pedro Pacheco; y en los cuatro lugares de Monte, Cueto, Peña-Castillo y San Roman el 14 de dicho mes de Setiembre, en los sitios de costumbre, por los mismos cobradores y D. Celedonio Casas.

En los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se recaudará por don Mauricio Obregon como sigue:

Astillero, dias 24 y 25 de Agosto.
Camargo, 26, 27 y 28 de id.
Bezana, 1.º, 2 y 3 de Setiembre.
Villaescusa, 4, 5 y 6 de id.
Santander 19 de Agosto de 1890.—
El Recaudador, Leopoldo Llorente.

CONTRIBUCIONES

ZONA DE TORRELAVEGA

Primer trimestre de 1890 á 1891.

La recaudacion de aquellas tendrá lugar en los Ayuntamientos y dias que se expresan á continuacion:

Corrales de Buelva, 27, 28 y 29 de Agosto.
Miengo, 26 y 27 de id.
Molledo, 27, 28 y 29 de id.
Polanco, 28 y 29 de id.
Reocin, 4, 5 y 6 de Setiembre.
Santillana, 26, 27 y 28 de Agosto.
Suances, 1, 2 y 3 de Setiembre

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á los efectos de la instruccion de 12 de Mayo 1888.

Santander, Agosto 21 de 1890.—El Recaudador, Jesús S. de Tagle.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DEL PARTIDO DE CASTRO-URDIALES.

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, é impuesto de minas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en este Ayuntamiento, en los dias 24, 25, 26 y 27 del corriente mes.

Castro-Urdiales 22 de Agosto de 1890.—El Recaudador, Andrés de la Llosa.

Anuncios oficiales.

D. Francisco J. Aparicio, Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Manuel Martin Gutierrez, natural de Monte, hijo de D. Antonio y de D.ª Benigna, comprendido en el alistamiento de este distrito para el

reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco J. Aparicio.

D. Francisco J. Aparicio, Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Victoriano Rodriguez Guisasa, natural de Sevilla, hijo de D. Enrique, y de D.ª Celestina, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco J. Aparicio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «Merced» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados

Diríjense los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 20

LEY

DE

SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE
«EL NOTARIADO»,
haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.